En la ciudad de P. M., a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Marcelo Fernando PERAL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., M. L. C/ C. M. D. P. M. S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. N° 103 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. 119/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 481.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción dictó sentencia a fs. 436/445, la cual fue apelada a fs. 447 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 448. Expresó agravios la recurrente a fs. 449/456 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 458/463 vta.

**2 – La sentencia**

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda condenando al C. M. D. P. M. a abonar a M. L. L., previo descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.232.867,16.-, más intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del C. S.A. para las operaciones de descuento comerciales desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En razón de haber existido un despido con causa de la actora, dijo la a quo que más allá de la existencia y acreditación de la causal esgrimida por la

empleadora para justificar el despido, el punto central a determinar sería la adecuada proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Tal como detalla la Sra. Jueza de grado en el decisorio atacado, surge que "…e*n el telegrama de despido se le imputa a la actora haber producido una falla en el sistema informático del C. M., el 18/12/2017 a las 9.43.28, que lo inutilizó, causando perjuicios muy severos que impidieron hacer los pagos a tiempo de los honorarios de los socios, cargar los datos diarios etc., imputándole el ingreso intencional a un sector vedado del programa, provocando la falla adrede o de grave torpeza. Señalan que esa injuria fue de tal magnitud que impide la prosecución del vínculo, indicando que además se suman su ineficaz desempeño laboral, con falta de contracción y dedicación al trabajo, no obstante la antigüedad que detentaba y haciendo caso omiso a los pedidos de cambios de actitud de los supervisores (fs. 2)*…" (conf. fs. 438 in fine / 438 vta.)

Consideró la sentenciante, luego de analizar las probanzas de autos, "… *que la decisión de despido deviene desproporcionada ante una trabajadora de la antigüedad de la actora, casi sin antecedentes disciplinarios (y ninguno por algo similar a este hecho)*…" (ver fs. 441 vta., 1er párrafo), para concluir que "…*no se encuentra configurada la justa causal de despido. La conducta de la actora, si bien reprochable, no ameritaba la mayor sanción prevista en la LCT, y máxime con la antigüedad que detentaba en el C. M.. Repito, no hay prueba alguna respecto de la voluntad de dañar por parte de L. y, por otra parte, los "perjuicios muy severos" y el hecho de que la falla "inutilizó el sistema informático" -imputaciones de la misiva de despido-, no pueden serle achacados enteramente al accionar de la actora, sino a las propias falencias del sistema. Por otra parte, y sumado a ello, entiendo que el empleador no actuó con buena fe por no requerirle explicaciones a la actora sobre su accionar, y decidir su despido sin escuchar su descargo*…" (conf. fs. 442 4º párrafo).

Por lo tanto, consideró al despido dispuesto como incausado, siendo procedente su indemnización. Practicó la liquidación a abonarse a la actora,

incluyendo la multa del Art. 2 de la Ley 25.323.

**3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>**

Manifiesta la apelante que atento que "… *en la sentencia se tuvo por probado el hecho y autoría constitutivo de una injuria por parte de la actora, sabotaje de magnitud tal que motivó el despido con causa, más la magistrada sentenciante la valoró como insuficiente para haber adoptado esa decisión y, contra lo ajustado a derecho, hizo lugar parcialmente a la demanda condenando al C. M.D. P. M. a abonar indemnizaciones por despido injustificado, una multa más un ajuste por el ítem antigüedad- El objeto del recurso de apelación es que se revoque esa sentencia en cuanto a la condena a abonar indemnizaciones por el distracto y en subsidio se abrogue la multa prevista en el artículo 2º de la Ley 25323 con distribución distinta de las costas por los rechazos a la pretensión total contenida en el escrito de demanda*…" (conf. fs. 449).

Si bien reconoce que la sentencia tuvo por probado los hechos y la autoría del mismo en cabeza de la actora, ingresa a analizar nuevamente las cuestiones fácticas para concluir que las circunstancias eran de tal entidad que no permitían mantener vigente la relación laboral solicitando se revoque el decisorio en lo que es materia de agravio.

**4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>**

**4.1 – <u>La injuria invocada</u> – <u>Proporcionalidad de la decisión rupturista</u> – <u>Principio genérico de obrar de buena fe</u>**

El último párrafo del artículo 242 LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la *injuria*. Corresponde en consecuencia a esta Alzada y en base al agravio vertido, revisar la decisión de la patronal y la causal a los fines de su suficiencia a los efectos de determinar si le asistió razón a la Sra. Jueza a quo el considerar que el despido dispuesto no ha sido

proporcional y por lo tanto que deviene incausado a la luz de las probanzas de autos o si, por el contrario, la decisión rupturista de la empleadora se encuentra justificada.

En el caso la patronal esgrimió en la misiva del distracto: "*…P. M., 22 de diciembre de 2017.// El día lunes 18 del corrientes mes a las 09 horas 43 minutos 28 segundos se produjo una falla que inutilizó el sistema informático del C. M. de P. M., su empleador, causando perjuicios muy severos que han impedido, entre otros contratiempos, hacer los pagos a los socios de sus honorarios profesionales, cargar los datos diarios, etc.- Valga como paradigma del daño que el monto que no se pudo transferir y pagar a los asociados por la falla ocasionada ascendió a la suma de $ 4.316.557,44 // El atraso de las tareas por la salida de servicio del sistema es sustancial y de dificultosa actualización, sumándose la posible pérdida de datos de importancia.-// Hasta la fecha, cuatro días después, aún el programador sigue trabajando para reacondicionar el funcionamiento.- Uno de los empleados que accede al sistema al solo efecto de la carga de datos desde hace unos cuatro años es usted.- El servicio técnico detectó que el día y hora mencionado en que se interrumpió el servicio informático, usted ingreso en un sector del programa que está vedado a los operadores y que el acceso allí ha sido intencional y que la falla provocada fue adrede o por grave torpeza.- Se trata de una inconducta muy grave que ha producido una injuria de tal magnitud que impide la continuidad de la relación laboral, sumándose a esa justa causa su ineficaz desempeño laboral, con falta de contracción y dedicación al trabajo, no obstante la antigüedad que detenta, haciendo caso omiso a los pedidos de cambios de actitud que sus superiores le han ido efectuando durante largos lapsos de tiempo sin que se lograse la modificara.-// Por tales motivos la Comisión Directiva –en ejercicio de sus facultades estatutarias- ha decidido prescindir de sus servicios con justa causa desde la fecha, encomendando al suscripto en su carácter de letrado apoderado del C. M., cursarle la presente notificación que se completa con hacerle saber además que la liquidación final y certificaciones estarán a su disposición en los plazos de ley.-…*" (fs. 2).

Desde ya, la actora rechazo la misma (ver TCL de fs. 03) manteniéndose en su postura tanto a lo largo del intercambio epistolar como en el marco de las presentes actuaciones.

Anticipo que, luego de analizadas las constancias de autos considero, a diferencia de lo resuelto por la Sra. Jueza de grado, que la decisión rupturista ha sido *proporcional* con la falta imputada por la patronal a la actora.

El despido por justa causa requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad, por lo que, aunque se hayan verificado los dos primeros recaudos, si la falta cometida no fue de entidad suficiente para legitimar el distracto, la empleadora puede adoptar otras medidas disciplinarias previas.

Coincido con la Sra. Magistrada de grado que la cuestión a resolver se circunscribe únicamente a establecer si el incumplimiento endilgado a la trabajadora revistió o no la entidad suficiente como para decidir sin más el despido con justa causa.

Así, corresponde rememorar que la teoría de la proporcionalidad se ha elaborado especialmente con relación al despido; y a efectos de apreciar la gravedad de la falta, la jurisprudencia ha adoptado, en general, el criterio del decreto-ley italiano de 1924, sobre el empleo privado, en el sentido de que debe tratarse de una falta *"tan grave que no consienta la prosecución, ni siquiera provisoria de la relación de trabajo"*. Así, se ha resuelto que *"el despido, para que sea justificado debe guardar relación con la causa que lo motiva y ser la sanción correlativa, directa e inmediata de una falta tan grave que no consienta, ni siquiera provisoriamente, una vez conocida y comprobada, la prosecución del contrato"*.

También se ha hablado simplemente de una *falta gravísima*: *"El despido debe fundarse en falta gravísima, sin que deje en el ánimo del juez la menor duda sobre la justicia de la medida y de los perjuicios que se evitan al patrón"* (conf. CNCom.,

La Ley, 42-882; FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales"*, Ed. La Ley, pág. 21).

Queda en claro así que "… *el incumplimiento debe ser lo suficientemente grave que justifique la decisión de interrumpir el contrato*…" (ver ROMUALDI, E.E., *"Concepto de Injuria y Requisitos del Despido Indirecto"*, DT 2019 (julio), 1745, Cita: TR La Ley AR/DOC/2004/2019).

Ahora bien, "… *la interpretación de si la causa amerita o no un despido la determina la Justicia evaluando los hechos ocurridos y si los mismos son de trascendencia como para justificar la extinción del contrato de trabajo*…" (conf. ETALA (h.), J. J., *"Proporcionalidad entre las inconductas y las Sanciones"*, DT 2011 (octubre), 2671, cita: TR La Ley AR/DOC/3727/2011).

En consonancia con lo indicado, la doctrina ha destacado que "… *el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la respuesta producida no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido que nada obsta a que aquélla sea menor –que, insistimos, es la posibilidad normativa que tiene el empleador-. Este recaudo, así definido, no constituye una condición matemática sino, por el contrario, es una apelación a la razonabilidad y prudencia que, a partir del principio de conservación del contrato de trabajo y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos*…" (conf. ACKERMAN, M. E. – LAS HERAS, H., *"El Despido"*, 1ª edición, pág. 148, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019). En igual sentido, la jurisprudencia destaca que "… *la proporcionalidad implica que la reacción frente a la injuria no sea excesiva o de una magnitud superior a la que aquella justifique, de modo que este recaudo no constituye una condición matemática, sino, por el contrario, es una apelación a la razonabilidad y prudencia, que a partir del principio de conservación del contrato y del deber de respeto mutuo obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos*…" (conf. S.T.J.Santiago del Estero, Sala Criminal, Laboral y Minas, 08/10/2007, *"Frola, Raúl Arturo c. Lo Bruno S.A."*, La Ley Online AR/JUR/8246/2007).

Considero relevante para dilucidar la cuestión llegada a resolver, analizar bajo los principios del derecho del trabajo -en especial el genérico de obrar de buena fe (art. 63 LCT)- cuál fue la postura asumida por la actora ante el hecho que desembocó en el despido con causa.

**4.2 – <u>Los hechos imputados a la luz de las probanzas de autos</u>** A continuación, si bien no se encuentra en discusión la autoría y el acaecimiento de los hechos imputados a la actora, considero pertinente realizar un detalle de las circunstancias fácticas que debo analizar a la luz de las probanzas obrantes en autos.

Señalo que ninguna de las declaraciones testimoniales que citaré fueron motivo de impugnación por las partes y, en cuanto al informe de la perito en informática (fs. 341/392), destaco que además del personal de la accionada (administrativo y técnico) se encontraron presentes en la sede del C. M. al realizar la experta su labor, los letrados de las partes, la propia actora y el consultor técnico que la misma designó a fs. 339/340. Asimismo, dicho informe fue pasible de un pedido de aclaración por parte de la actora (fs. 396/396 vta.) el cual encontró respuesta satisfactoria de la experta a fs. 399/403.

En cuanto a las labores a cargo de la actora, el testigo G. (compañero de trabajo de la accionante) indicó que "… *ella estaba en mesa de entrada, hacia carga de facturación de las obras sociales, control de facturación y armaba los paquetes para enviar a las obras sociales*…" (fs. 294).

Por su parte, la testigo S. (Gerenta de la accionada al momento del acaecimiento del hecho) señaló que fue la actora quien "…*entró al icono de mantenimiento que no debía entrar y causó un perjuicio muy importante. Entró y siguió operando en el icono*…" (pregunta trigésimo primera, fs. 285). Destacó asimismo que "…*si en alguna vez entrabamos por error, haciendo un doble click salíamos sin causar perjuicio alguno*…" (pregunta vigésima novena, fs. 284).

Destaca la testigo que el accionar de la actora provocó que se borraran "*…datos del sistema operativo. Por ejemplo médicos que eran monotributistas pasaron a ser inscriptos. Aquellos que cobran en el G. pasaron a cobrar en el S. o en el C.. No se pudo realizar el pago semanal que realizamos a los asociados que a muchos de ellos les causo perjuicios económicos dado que tenían que cumplir en esa fecha. Todas las prestaciones que se habían cargado hasta el momento se borraron, teniendo en cuenta que en esa fecha estaría cargado el 50 % de la facturación que tenemos convenio con 60 obras sociales. Si bien hay 230 socios tenemos hasta 256 cuentas. Alguno de ellos tienen hasta 5 cuentas, ya que divide su trabajo por cada lugar de trabajo*…" (pregunta trigésimo segunda, fs. 285).

Refirió que del hecho tomó conocimiento porque se lo informa "*…la Sra. F. que es otra secretaria del C., dado que había entrado al sistema a buscar un dato de un profesional y estaba borrado el profesional y el dato. En su lugar había otro profesional que ya no está en el C.. Entonces la llamamos y le preguntamos qué modificación había realizado porque había datos borrados y el sistema registró que la ultima modificación la había realizado ella, quien me contestó que todavía no había ingresado al sistema. Como no ingresaste si figura tu nombre en el sistema. No nos contestó que había hecho entonces el Dr. C. le indico a la Sra. F. que se contacte con P. para ver qué había sucedido. Se le ordenó a todo el personal que no ingresara al sistema NUEVAMENTE*…." (quinta repregunta, fs. 285 vta./286).

Por su parte, aclara en cuanto al sistema que "*…el mantenimiento lo efectúa él"* (la testigo se refiere al Sr. E. P., según contestara a la pregunta décimo novena a fs. 283 vta.); *"Suele venir a M. o permanentemente vía telefónica o vía mail. Cuando instaló el programa estuvo una semana o 10 días instruyéndonos a todos los empleados. Ante cualquier duda lo llamamos por teléfono o le mandamos un e-mail y responde*…" (pregunta vigésima, fs. 284 vta.).

Lo señalado fue ratificado en el testimonio del Sr. P., quien declaró bajo juramento que "… *hubo un caso en el año 2017 en el que entraron a una opción de mantenimiento que se utilizaba para realizar importaciones y utilizaron una opción*

*para importar prestadores y se importaron los profesionales del sistema del viejo al sistema actual y se pisaron los datos, quedando los datos desactualizados, como en la opción de prestadores se puede percibir quien realizo la acción en la pantalla de prestadores quedo registrada la acción del último movimiento fue efectuado por la Sra. L., M. L.. Como me llaman para asistencia técnica, a los fines de saber que sucedía con el sistema; cuando ingreso al mismo detecto este movimiento efectuado por la Sra. L. M. L., generando retraso en el pago a los prestadores; obviamente hubo que realizar un trabajo de restauración hasta que se pudo volver a efectuar la liquidación a los m.s*…" (pregunta décimo primera, fs. 305 vta.).

Añadió dicho testigo que "… e*n el sistema se van haciendo ajustes y mejoras permanentemente, que no tiene nada que ver con el hecho que estamos desarrollando; este fue un hecho que se realizó adrede, entro en una opción en la que no debía ingresar, en las charlas de capacitación se les informa donde pueden ingresar y donde no, las actividades que pueden desarrollar y las que no; y cada usuario posee su usuario y clave para ingresa al sistema. Cada vez que se crea un usuario nuevo se le brinda una clave genérica por primera vez y luego se lo capacita para generar una clave personal y privada, que queda bajo su propia responsabilidad de las acciones que se efectúan*…" (ver ampliación G del testimonio, fs. 306).

En cuanto a las consecuencias del accionar de la actora, destacó el citado testigo que "… *hubo que hacer cargas manuales de información, restaurar el backup, generar procesos para reconstruir los datos perdidos; fue un trabajo de varios días*…" (ver ampliación H del testimonio, fs. 306).

Asimismo, ratificó lo dicho por la testigo S. en cuanto a que *"… la única persona que asistía técnicamente era yo, los usuarios solo utilizaban el sistema*…" (ver ampliación I del testimonio, fs. 306).

Volviendo sobre el accionar de la actora, destacó el testigo P. que "… *dentro de la opción de mantenimiento, hay una función que es la de importar datos; dicha opción, si bien no tiene restricción explicita, era de público conocimiento que los usuarios (que no estaban afectados a esa tarea en particular) no debían acceder a ella,*

*como se informó en las capacitaciones de uso del sistema. Pese a este conocimiento la Sra. L., M. L., accedió de todas maneras ocasionando la pérdida de información. No siendo la actora una de las personas habilitadas a efectuar esas tareas, por el contrario ella, no se encontraba habilitada a ingresar a ese sector del sistema. Incluso, dentro de la pantalla en la que ingresó (importación), se encontró con varias opciones de importar y utilizo una de ellas ocasionando este hecho*… " (ver fs. 306/306 vta).

Preguntado sobre cómo le consta que fue la actora, el testigo P. afirmó que "*… dentro de la pantalla de prestadores está registrado quien fue la última persona que realizó la modificación, en este caso debajo de cada prestador figuraba como último ingreso y modificación los datos de la Sra. L. M. L. con fecha y hs de ingreso*…" (ver fs. 306 vta.).

Describe el testigo P. asimismo que las consecuencias del proceder de la Sra. L. fueron que "… *se perdieron la mayoría de los datos de los profesionales, cuentas bancarias, condiciones de IVA, solo quedaron nombre y algunas matrículas y se demoró alrededor de diez días en recuperar los mencionados datos…"* (conf. fs. 306 vta.).

Todas las cuestiones hasta aquí reseñadas, fueron confirmadas y validadas en el informe pericial informático (fs. 341/392 y 399/403) en cual –reitero- participó el consultor técnico designado por la parte actora (fs. 340) según consta en el informe pericial (conf. fs. 380, 2º párrafo).

Así la experta indica que "… *la capacitación de los usuarios la ha dado el señor P. en forma individual y grupal. Al ser pocos empleados que operarían el sistema, la instrucción fue en forma informal, entrenando a cada uno sobre sus dudas y en el uso general en forma grupal*…" (fs. 382, 2º párrafo).

Asimismo, destaca que "… *el desarrollador, P., otorga el nombre de usuario y la primera clave. Al realizar el primer ingreso el usuario debía cambiar su clave. Puntualmente la Sra. M. L. tuvo su usuario y clave personal. Como se ha explicado, esta asignación permitía el ingreso a operar y era asociado en cada modificación o novedad de datos de hecho*…" (fs. 382, 5º párrafo).

En cuanto al hecho, indica la perito que "… *lo primero fue detectar el error, esto fue la importación de la lista de profesionales de una base de datos usada con anterioridad a la implementada por P., este hecho fue explicado por el profesional en fojas 78 a 80 y mostrado durante el acto pericial y citó "en el menú de mantenimiento hay una opción "importar datos" que se usa para importar del sistema anterior los datos necesarios y desde la cual hacemos tareas de mantenimiento en las bases del sistema actual… en esta opción hay un botón que dice Profesionales que importa esos datos y sobre escribe los existentes". Este hecho es una operación normal cuando se actualiza desde un sistema anterior al nuevo desarrollo y es realizado normalmente por alguien responsable del sistema o a quien se designe, no suele ser abierto para todos los usuarios ya que es un proceso de mantenimiento técnico…*", añadiendo que "… *esta operación realizable en menú MANTENIMIENTO del sistema, es una pantalla donde al ejecutar la operación registra el último usuario que accedió. Así como ejemplo, solicité el ingreso a dicha pantalla y se observa en el margen inferior derecho el nombre, fecha y hora del último acceso…" con lo cual si observamos la pantalla impresa en fojas 79 se lee M. 18/12/2017 09:43:28, siendo la fecha y hora de impresión 18/12/2017 18:07 hs.)…"* (fs. 382/382 vta.).

Hago una pausa en la reseña de antecedentes, atento a que quiero destacar que tengo ante mi vista la fs. 345 en la cual consta una impresión de pantalla, en la que se observan los menús: "tablas" "procesos" "informes" "estadísticas" "mantenimiento" y "salir". Por su parte, se encuentra desplegado el menú "mantenimiento" existiendo varias opciones entre las que figura la de "importar datos".

Retomando el análisis de las constancias de autos, la parte actora realizó un pedido de aclaración a la perito en informática preguntando "… *de qué manera se puede afirmar que puntualmente y de manera indubitable asegurar que fue L. quien provocó la supuesta alteración que se le endilga. Y afirme si efectivamente fue L. o pudo ser otro que conocía usuario y clave (de hecho L. tenía como clave y usuario su nombre), quien operó la máquina que usualmente utilizaba*

*L., reitero, ello así por cuanto mantenemos el criterio de demanda, no fue ella quien alteró supuestamente el sistema…*" (fs. 396 vta. 5º párrafo).

A lo requerido, la perito afirmó que "… *con respecto a la utilización por parte de una persona del nombre del usuario M. caben dos posibilidades. Dejar la sesión abierta y que cualquiera opere bajo ese usuario o prestarla para ingresar con el usuario y su clave de acceso. Las claves de acceso, como cualquier clave, conllevan una responsabilidad de uso. Si se cede o es dada en forma voluntaria, todo lo que sucede bajo esa clave es responsabilidad del dueño…*" (fs. 401, 3er. párrafo).

En cuanto a la posibilidad de obtener de forma ilícita la clave, afirmó "… *que no ha detectado ni dispositivo ni programa que permita obtener claves de usuario…*" (fs. 401, 3er. párrafo in fine).

La perito aclara que "… *en ningún momento afirmé que fue la señora L. si no un usuario de nombre M.…*" (fs. 401, 4º párrafo).

Previo a pasar a analizar la postura asumida por la actora, destaco que la misma reconoció al pedir aclaraciones -tal como ut supra he citado- que su usuario (y clave) era su nombre.

Por lo tanto, coincido con la Sra. Magistrada de grado cuando indica que "*…si bien en un inicio tanto el usuario como la clave eran el nombre de cada uno de ellos, fueron capacitados sobre el hecho de que debían cambiar la clave y no compartirla; si bien es cierto que el sistema no obligaba a efectuar ese cambio. Si la actora no cambió la clave o, habiéndolo hecho, la comunicó o compartió, la responsabilidad de cualquier ingreso con su usuario cae bajo la órbita de su responsabilidad, dentro de los términos de la seguridad informática, y también de la responsabilidad civil, por lo que debo considerarlo como efectuado por la actora…*" (conf. fs 441, 4to. párrafo).

**4.3 – <u>La postura asumida por la actora</u>**

Ahora bien, corresponde realizar una breve reseña de la postura asumida por la Sra. L. desde el momento del distracto hasta la contestación de los

agravios, a efectos de analizar su proceder bajo el prisma que nos otorga el principio de obrar de buena fe (art. 63 LCT).

Así, la actora indicó al contestar la misiva del distracto "… *resulta falaz que esta parte tuviera responsabilidad alguna respecto de la presunta "falla" del sistema informático. Asimismo niego que el mismo quedara inutilizado el día y hora que indica y con posterioridad, dado que el día que refiere (18/12/2017) continué mis labores en la computadora personal que tenía asignada para mis funciones*…" (fs. 3).

Por su parte, en el escrito de demanda afirmó que "… *el <u>único motivo</u> del despido a criterio de la accionada, fue una supuesta maniobra que se le atribuyó –ver cartas documentos remitidas por el C.- en el "sistema informático" de lo cual por cierto fue totalmente ajena –si es que realmente existió- y tuvo la dimensión atribuida subjetivamente por integrantes de la Comisión Directiva de la accionada*…" (fs. 56 vta. 4to. párrafo).

Finalmente, al contestar los agravios aquí tratados manifestó que "… *no existe ni siquiera un solo indicio de que la actora, - reiteramos hipótesis, que haya sido ella-, lo hiciera con la conducta atribuida*…" (fs. 459, 2do. párrafo).

Se puede leer que la Sra. L. se limitó a negar la autoría del hecho imputado, persistiendo en la misma aun cuando de las constancias de autos queda acreditado el registro de que el hecho aconteció bajo su nombre de usuario.

En ningún momento la actora denunció la existencia de un hackeo o la utilización por un tercero de su usuario sino que, por el contrario, realizó genéricas manifestaciones en su escrito de inicio sobre una supuesta persecución por sus reclamos salariales (fs. 54/57), persecución que -desde ya- no fue acreditada en autos.

En tal contexto, no se soslaya que la actitud que adoptó la actora contraría la buena fe que debe imperar no solo durante la vigencia de la relación laboral, aún en la etapa precontractual como luego de extinguida la misma. El principio de buena fe tiene en el Derecho Laboral "… *una relevancia muy*

*particular debido al componente personal comprendido en este tipo de contratación. Como es sabido, el contrato de trabajo no sólo crea derechos y obligaciones de orden netamente patrimonial sino, además, de carácter personal, al constituir una relación estable y continua en la cual debe primar la confianza recíproca en diversos planos, en encontradas direcciones y, por sobre todo, en un lapso prolongado…*" (conf. PIROLO, M. A. (dir.), *"Derechos y Deberes de las partes del Contrato de Trabajo"*, 1ª edición, pág. 26, edit. La Ley, Bs. As., 2013; en igual sentido, ver ETALA, C. A., *"Interpretación y aplicación de las normas laborales"*, 1ª reimpresión, pág. 163, edit. Astrea, Bs. As., 2007).

El art. 63 de la LCT exige "… *a ambas partes del contrato la adecuación de sus conductas a los "tipos sociales" medios que denomina "buen empleador" y "buen trabajador", que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles, de modo de poder atender las particulares circunstancias de los casos concretos…*" (ver VAZQUEZ VIALARD, A. – OJEDA, R. H., *"Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada"*, Tomo I, págs. 441/443, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005).

Como principio general del derecho, se ha dicho que "… *conforme a la regla de la buena fe las partes de una relación contractual deben comportarse en forma transparente y coherente, de modo tal que cuando una de ellas, con su proceder, ha suscitado la confianza de la otra con relación a su actuación futura, no debe defraudar dicha confianza, por aplicación del principio de buena fe…*" (conf. LÓPEZ MESA, M., *"Doctrina de los actos propios"*, 4ª edic. actualizada, pág. 157, edit. Hammurabi, Bs. As., 2018.).

Resulta indiscutible que "… *en el contrato de trabajo, la buena fe y la confianza entre las partes constituyen condiciones sine qua non para que las relaciones puedan desarrollarse en forma armónica…*" (conf. FERNANDEZ MADRID, J. C., *"Ley de Contrato de Trabajo comentada"*, Tomo II, 1ª edic., pág. 843, Erreius, Bs. As., 2018).

El principio de obrar de buena fe del trabajador comprende el "… *poner en*

*conocimiento de sus superiores funcionales o de quienes al efecto estén encargados de recibir las denuncias, los hechos de que haya tomado conocimiento y que mediara o inmediatamente pueden llegar a alterar la tarea que realiza el grupo (no sólo la que a él incumbe)*…" (ver VAZQUEZ VIALARD, A., *"Tratado de derecho del trabajo"*, T. 2, pág. 179, edit. Astrea, Bs. As., 1982). En igual sentido se ha dicho que es una consecuencia propia de este deber de conducta con respecto al trabajador la de "… *denunciar cualquier inconveniente, irregularidad o desperfecto que advierta durante el cumplimiento de sus funciones*…" (conf. GRISOLIA, J. A. – HIERREZUELO, R. D., *"Derechos y Deberes en el Contrato de Trabajo"*, 2ª edic., pág. 20, edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010).

Es que "… *la buena fe que debe regir como principio de derecho del trabajo es la buena fe lealtad, o sea, que se refiere a un comportamiento, y no a una mera convicción*…" (conf. PLÁ RODRÍGUEZ, A., *"Los principios del derecho del trabajo"*, 3ª edic., pág. 396, edit. Depalma, Bs. As, 1998).

Así, la buena fe lealtad es aquella que supone "… *una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar*…" (conf. PLÁ RODRÍGUEZ, A., ob. cit., pág. 395).

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del C. indicó que "… *es que el principio de buena fe es una pauta que rige el comportamiento de las partes y que exige que adopten la conducta debida por un «buen empleador» y un «buen trabajador», en la terminología que abreva en el «buen padre de familia» del derecho Romano: el que hacía lo debido y necesario en cada caso*…" (conf. STJC., 11/08/2020, *"C., G. A. c/ C. P. S.A. s/ Sumario - Cobro de pesos e indem. de ley"*, (Expte. N° 481/2018), Expediente: 25186/2019, fecha de firma: 11/08/2020, Reg. 12/08/2020, N° 28/2020).

Así, la jurisprudencia ha resuelto en un caso en el que se discutía la utilización de sistemas informáticos que si bien "… *no ha podido demostrarse acabadamente el uso indebido que ha hecho el actor de esas herramientas, pero el*

*hecho mismo de haber ingresado esos programas mal intencionados en su PC y/o manipulado otras terminales de red, indican un incumplimiento a los deberes genéricos de buena fe, colaboración, fidelidad y confidencialidad previstos en la LCT que resultan plenamente aplicables a lo que respecta a las actividades vinculadas al uso de sistemas informáticas, pues nadie desconoce las implicancias de la mala utilización de herramientas tecnológicas como las que se encuentran actualmente al servicio de la producción de bienes o servicios. En tanto se demuestre un obrar intencional o en clara violación a deberes preestablecidos, ningún reparo cabe efectuar a la decisión que, en tal marco, decida adoptar el empresario, como en el caso que nos ocupa…"* (conf. Cám.1ª.Trab.Mendoza, 29/03/2011, *"Guerra, Julio c. Fundación Coprosamen"*, LLGran Cuyo 2011 (junio), 528, Cita: TR La Ley AR/JUR/9109/2011).

Todo lo hasta aquí reseñado me persuade a considerar que el obrar de la actora ha sido contrario a la buena fe. Ha existido por parte de ella un actuar con dolo al manipular el sistema informático reemplazando la base de datos de los asociados con una de mayor antigüedad.

Pero el hecho más grave, y que genera una total pérdida de confianza que hace imposible la prosecución del vínculo laboral ha sido la postura asumida y que he reseñado precedentemente.

Ha quedado acreditado que para actualizar el sistema con una antigua base de datos, los pasos a seguir eran complejos y se debía ingresar a un menú titulado "Mantenimiento", lo cual demuestra una clara intencionalidad de acceder al mismo atento que dicho menú no era en el que debía ingresar para realizar las labores que habitualmente llevaba adelante -con el presente sistema- desde hacía varios años.

Aún en el escenario que lo hubiere realizado por error, ha quedado acreditado que no pudo pasar desapercibido para la actora la modificación realizada, atento la forma en que se encuentra programado el sistema (avisos, etc.).

Si la actora hubiera dado aviso de que cometió un error, ello hubiese permitido comunicarlo de inmediato al administrador del sistema para que comience las labores de recuperación del mismo.

Por el contrario, no dio aviso, siendo anoticiado el empleador por otro compañero ante la falla del sistema, conforme lo he reseñado. El ocultamiento de lo acontecido reviste una entidad mucho más grave que la modificación del sistema, en clara violación al deber de obrar de buena fe, por lo que no encuentro ningún reparo a la decisión adoptada por la accionada de dar por concluida la relación laboral con justa causa.

**4.4 – <u>La imposición de costas</u>**

Esgrime el quejoso que han existido vencimientos parciales y mutuos y en base a ello corresponde distribuir las costas proporcionalmente o por su orden.

Atento mi propuesta de solución del recurso en tratamiento, se producirá una modificación en la imposición de las costas del proceso. Por lo tanto, este agravio deviene abstracto.

**5 – <u>Conclusión</u>**

Luego del análisis realizado llego a la conclusión de que la imputación efectuada a la actora y que llevó ínsita *la pérdida de confianza* alegada por la empleadora ha sido correcta, atento la magnitud y gravedad del proceder de la misma que, sin duda alguna, destruyó los fundamentos de la relación trabajadora–empleador. De allí que corresponde admitir el agravio en tratamiento ya que el despido debe considerarse como una sanción ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos logran desvirtuar los

fundamentos de la sentencia en crisis, corresponde revocar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva precedentemente analizada.

En razón de lo expuesto y fundamentado, corresponde: **A) revocar parcialmente** la sentencia recurrida en cuanto ha rechazado la causal de despido invocada por la demandada, dejando sin efecto la condena al pago de las indemnizaciones y multas de ley; **B) rechazar la demanda** incoada por la actora en reclamo de las indemnizaciones por despido incausado, rubros derivados y sanciones de ley y C**) disponer** que la demanda

prospera por la suma de **$ 7.176,24 (Siete mil ciento setenta y seis pesos con 24/100)**, correspondiente al rubro "Diferencias salariales", lo cual se encuentra firme por no haber sido materia de agravio, con más los intereses

dispuestos en la sentencia de grado. Es mi voto.

**6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>**

En atención a la revocación parcial de la sentencia propuesto precedentemente y lo dispuesto por el art. 282 del ritual, corresponde realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia.

Atento la forma en que propongo al Acuerdo resolver el recurso en tratamiento, entiendo corresponde aplicar en el caso la disposición que contiene el art. 72 del CPCC dado que existen vencimientos parciales y mutuos.

Se ha declarado que si ante la Cámara de Apelación ninguna de las partes puede pretender ser exclusiva vencedora, se configura una situación de vencimiento parcial y mutuo (conf. SCBA, Ac. 29.973, 13/06/81; Ac. 29.974, 07/06/81). Cuando el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes o de la sentencia resultan vencimientos parciales y mutuos, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez en proporción del éxito obtenido por cada uno

de ellos en la solución definitiva del proceso (conf. CNCiv, Sala E, 29/11/79, LL 1980-A, p. 472; ídem, Sala G, 18/11/81, LL 1982-C, p. 177; CNFed.Civ.Com., Sala II, 18/09/79, LL 1980-A, p.60).

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de la referida adecuación, considero que con respecto a la Primera Instancia deben ser impuestas en un 90% a la parte actora y en un 10% a la demandada (arg. art. 72 CPCC). En lo que hace a los honorarios regulados por el magistrado del Inferior, y atento la labor profesional desarrollada y a la normativa aplicable al caso, propongo reajustarlos del siguiente modo: los honorarios de los Dres. V. y S. F. por la representación y dirección letrada en forma conjunta de la parte actora, en el 13%; los del Dr. J. G. por la parte demandada, en el 19% y los de la Perito en Informática L. A. T. M. en el 4%, todos del monto de condena (capital e intereses) con más el I.V.A. en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 38, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

**7 – <u>Las costas de la Alzada</u>**

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC); correspondiendo regular los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. V. y S. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 32% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

**2.- El tratamiento de los agravios. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J  y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro.  556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del C. ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional y agruparé los mismos en base a la temática que plantean.

**3.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada**

**3.1.- El despido con causa de la actora**. La lectura y el análisis de los antecedentes de las presentes actuaciones me permiten coincidir con la conclusión a la que arriba mi distinguido colega de Cámara, Heraldo FIORDELISI, en cuanto considera que la actitud adoptada por la Sra. L. de negar hasta el mismo acto de contestar los agravios el "hecho imputado" (*importar una antigua base de datos sobreescribiendo la existente*), constituye una actitud contraria al principio de buena fe que rige en la materia (art. 63 LCT).

Ahora bien, debo tener presente que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha señalado con precisión que "de conformidad con el principio de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo, y al de conservación del mismo, cuando cualquiera de las partes alegue injuria de

la otra, deberá tener en consideración la proximidad temporal (contemporaneidad, oportunidad) entre hecho y reacción, así como también la proporcionalidad entre el suceso desencadenante y la medida adoptada." (STJ del C., en autos: "M., N. I. c/ I. y E. D. L. P. S.A. s/ Cob. de Hab. e Indem. de Ley", Expte. Nº 21.996-M-2010, sent. del 09/11/2010, Registrada bajo el N° 5/S.R.E/2010)

El hecho de concordar con mi distinguido colega de Cámara, en cuanto a que el actuar de la actora resultó contrario a la buena fe no impide que, -por las cuestiones que a continuación explicaré-, disienta en cuanto a la validación de la causa invocada por la accionada para desvincular a la Sra.

L..

Al respecto, he de señalar que si bien el hecho imputado a la actora fue lo que dio inicio a todos los inconvenientes de la accionada respecto al retraso en la facturación, pago y demás cuestiones relacionadas con los honorarios de los médicos asociados al C. M., no es menos relevante tener presente la circunstancia de que el *backup* del sistema hacía dos meses que no se realizaba.

Ello surge diáfanamente del informe de la perito informática cuando indica que "… para subsanar estos inconvenientes se recurre a la copia de respaldo. Es allí donde debe el analista P. detecta que el mecanismo automático que debía llevarlo a cabo diariamente, había tenido un error y no lo hacía aproximadamente dos meses. Este error no generó alarmas de notificación al sistema. Por lo que su última copia de respaldo databa de esa antigüedad…" (fs. 383 4º párrafo)

Por lo tanto, el incumplimiento de la actora, -reprochable de por sí-, analizado en forma general me lleva a concluir que los perjuicios ocasionados por su accionar no se le pueden imputar en su totalidad a la trabajadora.

Existió una grave falla del *backup* que, claramente, no fue detectada durante dos meses por el administrador del sistema. Si el *backup* se hubiere realizado en forma correcta, se habría podido recuperar rápidamente la base de datos en cuestión.

Así es que el empleador, atendiendo a las circunstancias particulares del caso bien pudo aplicar a la actora sanciones intermedias al despido (vg. una suspensión sin goce de sueldo) como un medio correctivo que permitiera preservar la relación de trabajo (arts. 10 y 67 LCT) sin llegar al extremo de resolver el vínculo.

En consecuencia, considero que, por los fundamentos aquí dados, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto no tiene por configurada la justa causal de despido invocada por la accionada.

**5.- Pedido de eximición del pago de la multa del art. 2º Ley 25.323.** Se agravia la demandada en cuanto se la condena a abonar la multa del art. 2º de la ley 25.323. Destaca que encontrándose acreditados en autos los hechos imputados a la actora, ha quedado justificado el accionar del C. M. de insistir en el rechazo de las intimaciones de la Sra. L. y litigar hasta esta instancia. Así las cosas, requiere se reduzca o exima del pago de la multa del art. 2º Ley 25.323.

Adelanto que asiste razón al apelante y que la multa debe eximirse en su totalidad. Arribo a dicha conclusión atento que, en el presente caso, ha quedado acreditado el accionar imputado a la actora en la misiva de despido que, si bien por las particulares circunstancias previamente reseñadas entiendo no permiten avalar la justa causa del despido (si una sanción ejemplar), eran de tal entidad y gravedad que habilitaron al empleador a considerarse con el derecho de extinguir, con justa causa, la relación laboral que lo unía con la actora.

Por lo tanto, considero que corresponde revocar la sentencia en todo lo que es materia del presente agravio, dejando sin efecto la condena a abonar la multa del art. 2º de la ley 25.323.

**6.- Los honorarios y las costas**. Atento como se resuelve la presente causa, realizaré una readecuación de los honorarios regulados de las costas impuestas en la instancia de grado. En consecuencia, deviene abstracto analizar el agravio que requiere su modificación.

**7.- Conclusión**. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto condena a abonar la multa del art. 2º de la ley 25.323 dejando sin efecto el pago de la misma y disponer que el importe por el que prospera la demanda es por la suma de $ 1.490.970,21 (pesos un millón cuatrocientos noventa mil novecientos setenta con 21/100), correspondiente a los rubros "Diferencias salariales"; "Indem. art. 245 LCT"; "Preaviso + SAC"; "Integración mes de despido + SAC" detallados en el apartado V de la sentencia de grado-, con más los intereses dispuestos en la anterior instancia.

**8.- La readecuación de costas y honorarios.** Atento que se trata de una resolución revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, lo resuelto altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que corresponde readecuar la imposición de costas ordenándose distribuir las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la actora.

En cuanto a la regulación de honorarios profesionales, corresponde readecuar los mismos fijándose los honorarios de los letrados de la parte actora V. F. y S. F., en conjunto, en el 17% y, los del letrado de la parte demandada, J. G. en el 15%. Asimismo, corresponde regular los honorarios

de la Perito en Informática L. A. T. M. en el 4%. Todos ellos del monto de condena con más los intereses ordenados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

**9.- La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly A. y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En esta marco, corresponde imponerlas en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (art. 72 del CPCC).

**10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora V. F. y S. F., en conjunto, en el 30% de lo que le fuera regulado por en la instancia de grado y, los del letrado de la parte demandada Dr. J. G. en el 30% de lo que le fuera regulado por en la instancia de grado. Todos ellos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

**I.-** En virtud de los agravios articulados por la demandada y de la disidencia planteada por los colegas que me precedieron en el voto respecto a si debe revocarse o confirmase la sentencia de primera instancia, en tanto en ésta la magistrada de grado hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas por entender que el despido de la actora fue una sanción desproporcionada, en primer lugar analizaré la decisión rupturista de la empleadora conforme las pautas fijadas por el art. 242 2do. párrafo LCT.

A tal efecto, es preciso recodar que en la misiva que comunicó el despido, la demandada imputó a la actora haber producido “adrede” o por “grave torpeza” una falla que inutilizó su sistema informático, causando perjuicios muy severos que impidieron hacer los pagos a tiempo de los honorarios de

los socios. Además la empleadora, al comunicar el distracto, alegó ineficaz desempeño laboral, falta de contracción y dedicación al trabajo y hacer caso omiso a los pedidos de cambios de actitud de los supervisores.

Siendo esos los hechos invocados para justificar la ruptura del vínculo laboral por parte de la empleadora, en razón de la invariabilidad de las causas de despido prevista en art. 243 LCT, la razonabilidad, legalidad y proporcionalidad de la denuncia del contrato de trabajo dispuesta como sanción debe ser analizada única y exclusivamente con relación a los hechos referidos.

De dichos hechos, como acertadamente señaló la magistrada de grado, es claro que la única injuria concreta y puntal invocada para fundar el despido que debe ser analizada, es la "supuesta" provocación "adrede o por grave torpeza" de una falla que inutilizó el sistema informático de la demandada, ya que las restantes imputaciones (ineficaz desempeño laboral, falta de contracción y dedicación al trabajo, etc..) por su vaguedad y falta de precisión no deben ser consideradas.

Ello es así, dado que el art. 243 LCT exige que el despido con justa causa dispuesto por el empleador sea comunicado por escrito "con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato". En base a dicha norma, la comunicación del despido con causa no sólo debe ser escrita sino que, también, debe ser pormenorizada explicando en forma suficientemente clara los motivos de la ruptura contractual. En otras palabras, la comunicación debe bastarse a sí misma y por lo tanto no valen a tal fin comunicaciones ambiguas, genéricas o vagamente formuladas, ya que el denunciado tiene derecho a saber las razones de la ruptura para poder rebatirlas en juicio. (Conf. Raúl Horacio Ojeda – Ley de Contrato de Trabajo, Tº III, pag. 385 – Rubinzal-Culzoni).

De acuerdo a lo expresado, en postura que comparto, desde hace décadas se sostiene que no cumple con los recaudos legales previsto por el art. 243 LCT

la comunicación que menciona como causa del despido el "grave incumplimiento y negligencia en el desempeño de sus tareas" (CNAT, Sala IV, 30/11/90 – Requeijo Haydee c/Lisman, Simón – Sent. 66.951).

Descartado el ineficaz desempeño laboral y la falta de contracción y dedicación al trabajo como causa valedera del despido de la actora, corresponde establecer si el único hecho concreto invocado por la demandada puede ser considerado una injuria de entidad suficiente para justificar la extinción del vínculo laboral.

Si bien en autos se acreditó la falla en el sistema informático alegada por la accionada y que ésta generó inconvenientes en la facturación y pagos, lo cierto es que, tal como destacó la Jueza de primera instancia, no se acreditó que dicha falla haya sido causada de manera intencional por la actora, como afirmó la accionada al despedirla y reitera en el escrito de expresión de agravios al hablar de "sabotaje".

En todo caso, si la falla en cuestión fue causada por un error de la actora, el mismo fue posible por no ser el sistema informativo lo suficientemente seguro, ya que no poseía restricciones o permisos especiales para que los usuarios puedan acceder a modificar datos, así claramente surge de la pericia informática realizada en autos. Asimismo, como también surge de la pericia informática y se destaca en la sentencia recurrida, la persistencia y magnitud de perjuicios alegados por la accionada es consecuencia de la inexistencia de un back up actualizado y ello, sin duda es un déficit del sistema no imputable a la actora.

Por lo apuntado, coincidiendo con el criterio de la Jueza de grado y con el expresado por el Dr. Jalil en su voto, encuentro desproporcionada la sanción dispuesta con relación al hecho probado. En tal sentido, es preciso puntualizar que el despido puede constituir la culminación de una serie de sanciones anteriores o bien puede ser una sanción como respuesta a la

gravedad de un único incumplimiento imputable al trabajador, pero en todo caso el despido, como cualquier sanción debe ser proporcionado a la falta cometida, caso contrario resultara arbitrario. Por tal razón, ante la duda sobre la gravedad de un incidente, el empleador debe respetar el principio de continuidad de la relación de trabajo y aplicarle una sanción más benigna al dependiente, en lugar del despido que es la máxima prevista en el ordenamiento legal (Conf. CNTrab., Sala 5ta. "Piaza, Jorge A. v. Banca Nazionale del Laboro S.A." 12/12/96).

Cuando se evalúa la "proporcionalidad" de una sanción en el ámbito laboral, básicamente se debe establecer si existe una armónica relación entre la importancia y gravedad de la falta imputada y la naturaleza y extensión de la sanción aplicada. A tal efecto, se debe tener en cuenta no solo la gravedad del incumplimiento imputado al trabajador, sino también sus antecedentes (sanciones anteriores), pues los incumplimientos consentidos quedan borrados a los efectos de la ponderación de la sanción impuesta y también debe valorarse la antigüedad en el empleo.

Teniendo en cuenta las pautas referidas, pese a que la actora puede haber realizado las acciones que dieron lugar a la falla del sistema informático que invocó la demandada, en mi criterio, el despido dispuesto resulta una sanción desproporcionada y por tal razón el mismo deviene injustificado. Por lo hasta aquí expresado, en definitiva propongo confirmar la sentencia recurrida en tanto estableció que no se encuentra configurada la causal de despido invocada y condenó al pago de las indemnizaciones por despido, preaviso e integración mes de despido reclamadas en demanda.

**II.-** Descartado el primero de los agravios de la accionada, resta analizar si debe revocarse o mantenerse la multa establecida por el art. 2 de ley 25.323.

En el caso, conforme la facultad prevista en el segundo párrafo de la norma, el agravamiento indemnizatorio en cuestión no debe ser aplicado por existir causas que justifican la conducta de la empleadora. Ello es así, dado que la demandada, pese a no haber probado la conducta intencional que imputó a la actora, invocó hechos existentes que pudieron generarle la convicción de tener derecho a disolver el vínculo laboral alegando justa causa.

En tal sentido, se ha dicho que "corresponde la exoneración de la sanción establecida en el art. 2 de la ley 25.323 en los casos que exista una controversia sería y fundada sobre la causal del despido, por ejemplo en el supuesto de que el empleador que invocó una justa causal del despido, logre acreditar los hechos y el juzgador, atendiendo a las circunstancias del caso, hubiera concluido que los mismos no resultan de gravedad como para impedir la prosecución del vínculo" (CNAT, Sala III, 18/06/2002 – Martínez María c/Kapelusz SA s/ Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo - Boletín Temático de Jurisprudencia – Ley 25.323 – sep/2008, pag. 11).

En razón de lo expresado, coincidiendo con el Dr. Jalil, propongo se deje sin efecto la condena a pagar la multa del art. 2 de la ley 25.323.-

**III.** Dado que propongo revocar parcialmente el pronunciamiento apelado, por lo dispuesto por el art. 282 del CPCC debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera y los honorarios allí fijados e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia. En razón de ello, es innecesario analizar los planteos articulados en el escrito de expresión de agravios respecto de las costas fijadas en la sentencia recurrida.

**IV.**- **<u>Conclusión</u>.** Por todo lo expuesto en los apartados precedentes, propongo revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto condena a

pagar la multa del art. 2º de la ley 25.323, dejando sin efecto el pago de la misma. En consecuencia, conforme la sumatoria de los montos establecidos en la sentencia de primera instancia por diferencias salariales, Indemnización art. 245 LCT, Preaviso + SAC e Integración mes de despido + SAC, la condena debe establecerse en la suma de $ 1.490.970,21-, con más los intereses establecidos el pronunciamiento de grado.

**V.** En cuanto a las costas fijadas en primera instancia, como anticipé, deben ser readecuadas en razón de proponer la revocación de parcial de la sentencia y la reducción del monto de condena (conf. art. 282 del CPCC), estimando que las mismas deben imponerse en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la actora. -Asimismo, debe modificarse la regulación de honorarios efectuada en dicha instancia y al respecto, propongo que se fijen los honorarios de los Dres. V. F. y S. F., en conjunto, en el 17%, los del Dr. J. G. en el 15% y los de la Perito L. A. T. M. en el 4%, en todos los casos del monto de condena, con más el IVA si correspondiere.

Respeto de las costas de alzada, dado que el primero y principal agravio de la demandada no prospera y que el monto de condena se reduce por descartarse la multa del art. 2 de la 25.323, coincido con el Dr. Jalil en cuanto propone imponerlas, al igual que las de primera instancia, en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora (art. 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta segunda instancia, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido, también considero correcto regular los de los Dres. V. F. y S. F., en conjunto, en el 30% y en igual porcentaje los del Dr. J. G., en ambos casos de lo que se reguló por las tareas de primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartirse los fundamentos precedentemente expuestos por mi colega integrante de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto rechazó la causal de despido invocada por la demandada, dejando sin efecto la condena al pago de las indemnizaciones, rubros derivados y multas de ley.

**2) RECHAZAR LA DEMANDA** incoada por la actora en reclamo de las indemnizaciones por despido incausado, rubros derivados y sanciones de ley.

3) **DISPONER** que la demanda prospera por la suma de $ 7.176,24 (Siete mil ciento setenta y seis pesos con 24/100) correspondiente al rubro "Diferencias salariales", con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

4) **ADECUAR** las costas y honorarios de Primera Instancia (art. 282 CPCC), imponiendo las mismas en un 90% a la parte actora y en un 10% a la demandada (arg. art. 72 CPCC), regulando los honorarios de los Dres. V. y S. F., por la representación y dirección letrada en forma conjunta de la parte actora, en el 13%; los del Dr. J. G. apoderado de la parte demandada, en el 19% y los de la Perito en Informática L. A. T. M. en el 4%, todos del monto de condena (capital e intereses) con más el I.V.A. en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 38, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su

condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. V. y S. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 32% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto condena a abonar la multa del art. 2º de la ley 25.323 dejando sin efecto el pago de la misma
2. **DISPONER** que el importe por el que prospera la demanda es por la suma de $ 1.490.970,21 (pesos un millón cuatrocientos noventa mil novecientos setenta con 21/100) -correspondiente a los rubros "Diferencias salariales"; "Indem. art. 245 LCT"; "Preaviso + SAC"; "Integración mes de despido + SAC" detallados en el apartado V de la sentencia de grado- con más los intereses dispuestos en la anterior instancia. Es mi voto.
3. **ADECUAR** las costas y honorarios de Primera Instancia (art. 282 CPCC), atento la forma como se ha resuelto el recurso interpuesto, imponiendo las mismas en un 30% a la parte actora y en un 70% a la demandada (arg. art. 72 CPCC). En lo que hace a los honorarios regulados reajustar los mismos del siguiente modo: los honorarios de los Dres. V. y S. F. por la representación y

dirección letrada en forma conjunta, de la parte actora en el 17%, los del Dr. J. G. por la parte demandada, en el 15% y los de la Perito en Informática L. A. T. M. en el 4%. Todos del monto de condena (capital e intereses) con más el I.V.A. en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales.

4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (art. 72 del CPCC).
5. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados apoderados de la actora, V. y S. F., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, y los de J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin perjuicio de los mínimos legales.
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

En atención a la solución por la que me incliné al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Jalil.
**ASÍ LO VOTO.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

P. M., de septiembre de 2021.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de P. M. pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto condena a

abonar la multa del art. 2º de la ley 25.323 dejando sin efecto el pago de la misma

2. **DISPONER** que el importe por el que prospera la demanda es por la suma de $ 1.490.970,21 (pesos un millón cuatrocientos noventa mil novecientos setenta con 21/100) -correspondiente a los rubros “Diferencias salariales”; “Indem. art. 245 LCT”; “Preaviso + SAC”; “Integración mes de despido + SAC” detallados en el apartado V de la sentencia de grado- con más los intereses dispuestos en la anterior instancia. Es mi voto.

3. **ADECUAR** las costas y honorarios de Primera Instancia (art. 282 CPCC), atento la forma como se ha resuelto el recurso interpuesto, imponiendo las mismas en un 30% a la parte actora y en un 70% a la demandada (arg. art. 72 CPCC). En lo que hace a los honorarios regulados reajustar los mismos del siguiente modo: los honorarios de los Dres. V. y S. F. por la representación y dirección letrada en forma conjunta, de la parte actora en el 17%, los del Dr. J. G. por la parte demandada, en el 15% y los de la Perito en Informática L. A. T. M. en el 4%. Todos del monto de condena (capital e intereses) con más el I.V.A. en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales.

4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (art. 72 del CPCC).

5. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados apoderados de la actora, V. y S. F., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, y los de J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin perjuicio de los mínimos legales.

6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**